

de julio 2015
Eric Latorre

Santiago, 13 de Octubre dos mil quince.

VISTOS :

Con fecha 30 de Abril de 2014, VALORES SECURITY S.A. CORREDORES DE BOLSA, representada por don Rodrigo Fuenzalida Besa, ingeniero comercial y don Juan Adell Soto, contador auditor, todos domiciliados en Avenida Apoquindo No. 3150 piso 7, Las Condes, presentó a distribución a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, una solicitud de designación de Arbitro para que conozca los problemas que se suscitaron con la compañía de seguros LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. representada por don OSCAR HUERTA HERRERA, ignora profesión, domiciliados en calle Hendaya 60, piso 10, Las Condes, respecto a la interpretación e incumplimiento de una póliza de fidelidad funcionaria celebrada entre ambas empresas con fecha 27 de Julio de 2012, en virtud de la cual la aseguradora LIBERTY, se obligó a indemnizar las pérdidas que resultaran exclusiva y directamente de actos deshonestos o fraudulentos cometidos por empleados del asegurado VALORES SECURITY, pérdidas que LIBERTY se negó a pagar, cuando una funcionaria de VALORES SECURITY incurrió en una serie de ilícitos que le ocasionaron pérdidas significativas, lo que motivó que hiciera valer la póliza que había contratado para hacer frente a este tipo de situaciones, negándose LIBERTY a pagar las pérdidas, aduciendo que el asegurado no había cumplido con las obligaciones que el contrato de seguros le imponía.

El juicio de designación de Arbitro se trató ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago y su Rol es el No. C-7677-2014, designándose con fecha 21 de Julio de 2014 como árbitro arbitrador al suscrito Eric Chait Ahumada, según resolución que rola de fojas 97 a 100, habiendo aceptado el cargo el 22 de Julio de 2014 según consta a fojas 100 vuelta, rectificándose a fojas 103 la designación que señala que se designa árbitro mixto a don Eric Chait Ahumada, manteniéndose en lo demás la sentencia de designación.

A la demanda de designación de Arbitro se acompañó el contrato de seguros que contiene la Póliza de Fidelidad Funcionaria que rola de fojas 1 a 51. El 7 de Agosto de 2014 se constituyó el compromiso, según resolución que rola a fojas 104 y a fojas 110

CONFORME CON SU ORIGINA
SECRETARIA

y 111 rola el Acta del primer comparendo que fijó las bases de procedimiento del juicio arbitral.

Con fecha 20 de Agosto de 2014 SECURITY presentó su demanda que rola de fojas 113 a 123 inclusive, libelo en el cual parte con algunas cuestiones previas señalando que BANCO SECURITY y LIBERTY, con fecha 27 de julio de 2012 suscribieron un contrato de seguro por medio de una póliza de fidelidad funcionaria, en virtud del cual la aseguradora se obligó a indemnizar al Banco Security todas aquellas pérdidas que resultaren exclusiva y directamente de los actos deshonestos o fraudulentos de sus empleados y de los cuales se siguiera perjuicios para los asegurados. Este contrato de seguros cubría los perjuicios sufridos por el BANCO SECURITY, así como los perjuicios de las sociedades subsidiarias, las cuales pasaron a tener el carácter de asegurados y entre ellas estaba VALORES SECURITY S.A. CORREDORES DE BOLSA, en consecuencia los daños que sufriera VALORES SECURITY por el actuar fraudulento de sus empleados estaba cubierto por la referida póliza.

Es así como afirma la demandante que en Septiembre de 2012, VALORES SECURITY detectó una serie de actuaciones irregulares realizadas por doña SILVIA ESPINOZA SUAREZ, las cuales causaron cuantiosas pérdidas a VALORES SECURITY , hechos que corresponden al siniestro 0001179074, en adelante el siniestro, explicando que el detalle de cada una de esta operaciones se encuentra descrita en el Informe de Liquidación No. FFU/13-09-12-06250, emitido por GRAHAM MILLER LIQUIDADORES DE SEGUROS, en el cual se describen 17 operaciones, pagos a terceros, pérdidas de acciones, diferencias de tipo de cambios y depósitos no reflejados, casos que están descritos de fojas 115 a 117 de autos, que arrojaban una pérdida para VALORES SECURITY de \$ 309.563.575. En el Informe de Liquidación aludido, afirma la demandante que se daban por cumplidas 4 de las 5 CONDICIONES PRECEDENTES DE RESPONSABILIDAD establecidas en la Póliza y la UNICA que no tuvo por cumplida es la contenida en la letra e) del acápite de responsabilidad de la entidad asegurada contenido en la Póliza No.22000601 que señala : "ES UNA CONDICION DE ESTE SEGURO QUE : (E) A cada empleado SE LE REQUERIRA que tome unas vacaciones ininterrumpidas de por lo menos dos semanas en cada año calendario, durante las cuales el empleado no desempeñará deberes y permanecerá lejos de los locales del asegurado " .-

Explica la demandante que el 8 de Julio de 2013, LIBERTY comunica a SECURITY que no procederá al pago del siniestro,

CONFORME CON SU ORIGINAL
FIRMA: [Signature]

rechazo que fue impugnado por VALORES SECURITY oportunamente, por encontrarlo abusivo e infundado, infringiéndose el contrato de seguro celebrado y agregando que hubo pleno cumplimiento por parte de VALORES SECURITY de todas las condiciones precedentes de responsabilidad, incluida aquella, cuyo precedente condición de responsabilidad objetada es que "" a cada empleado SE LE REQUERIRA que TOME UNAS VACACIONES ININTERRUMPIDAS DE POR LO MENOS DOS SEMANAS EN CADA AÑO CALENDARIO, DURANTE LAS CUALES EL EMPLEADO NO DESEMPEÑARA DEBERES Y PERMANECERA LEJOS DE LOS LOCALES DEL ASEGURADO "", agregando que VALORES SECURITY cumplió íntegramente su obligación de requerir al empleado para que tomara sus vacaciones ,ya que intimó, avisó e hizo saber con autoridad en reiteradas oportunidades y de diversas formas a doña SILVIA ESPINOZA SUAREZ que debía tomar vacaciones en la forma establecida en la condición y al efecto : 1- Se le requirió expresamente tomar vacaciones de una determinada manera en las disposiciones y cláusulas incluidas en el Reglamento Interno de la Empresa, el cual la señora Espinoza claramente conocía y acataba y 2- En el contrato de trabajo se le requirió expresamente a que tomara sus vacaciones en una forma determinada, el cual fue firmado y por tanto cabalmente aceptado por la funcionaria.

Respecto al requerimiento efectuado en las cláusulas del Reglamento, señaló la demandante que este Reglamento Interno se comunica directamente a los empleados, dándoseles un ejemplar del mismo , haciendoles saber la obligatoriedad de su cumplimiento, indicando que en ese Reglamento se establece que los empleados deberán tomar VACACIONES CONTINUAS POR AL MENOS 10 DIAS, en concordancia con lo establecido en la póliza de seguros.

En relación al requerimiento efectuado en el contrato de trabajo de la señora ESPINOZA, afirma la demandante que existió en dicho contrato un doble requerimiento, uno general en el que se establece la obligación de dar cumplimiento al Reglamento donde se contiene el requerimiento de tomar vacaciones en la forma expuesta anteriormente, lo que está plasmado en el artículo cuarto del contrato y el segundo que es específico, donde bajo el título "Feriados ", se le exige a la señora Espinoza solicitar las vacaciones con la debida anticipación, tomarlas dentro del año y hacerlo en forma continua, pudiendo fraccionar solo los días que excedan de los 10 primeros (es decir dos semanas) pudiendo acumularse hasta por dos períodos, siempre que así lo acuerden el trabajador y empleador, además dicha acumulación no opera

CONFORME CON LA ORGINAL
FEC: 2011

respecto de los 10 primeros días continuos, los cuales necesariamente deberán ser tomados dentro del año .

La parte demandante a continuación recurre a las normas de interpretación del Código Civil, reiterando que el término REQUERIR se trata de una obligación de medios y no de resultado, cita enseguida el artículo 1.562 del Código Civil que establece que deberá preferirse la interpretación de una cláusula contractual que pueda producir un efecto sobre aquella que no puede producir efecto alguno y finalmente afirma que es un hecho evidente que la referida cláusula contenida en la póliza fue redactada por LIBERTY y en virtud de ello y por aplicación del artículo 1566 del Código Civil y en consecuencia su ambigüedad, en caso de considerarse la misma ambigua, debe interpretarse en contra de LIBERTY, es decir debe interpretarse en la forma expuesta en autos por VALORES SECURITY. La demandante en la parte petitoria solicita se acoja la demanda, ordenando pagar a LIBERTY la suma de \$ 309.563.575 mas reajustes e intereses desde la fecha en que debió hacerse el pago y se devengó la indemnización u otra suma mayor o menor que corresponda conforme al mérito del proceso y las costas de la causa.

LIBERTY contesta la demanda en un escrito que rola de fojas 127 a 140 inclusive, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas, expresando que en efecto, VALORES SECURITY con fecha 27 de Julio de 2012 contrató una póliza por la cual LIBERTY se obligó a indemnizar al BANCO SECURITY todas aquellas pérdidas que resultaren exclusiva y directamente de los actos deshonestos o fraudulentos de sus empleados y de los cuales se siguiera perjuicio para el asegurado. Continúa diciendo que agrega la demandante que en Septiembre de 2012, VALORES SECURITY detectó una serie de actuaciones irregulares realizadas por doña Silvia Espinoza Suárez, empleada de GLOBAL SECURITY GESTION LIMITADA, sociedad que mantenía un contrato de prestación de servicios de promoción y comercialización celebrado con VALORES SECURITY, describiendo en su demanda 17 operaciones consistentes en pagos a terceros, pérdidas de acciones, diferencias de tipo de cambios y depósitos no reflejados que arrojaron una pérdida de \$ 309.563.575 que es lo que la actora demanda. Expresa que los hechos señalados fueron denunciados a LIBERTY, quien designó al liquidador oficial de seguros Sres. Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada para el ajuste del siniestro , quienes emitieron su informe de liquidación FFU/13/09-12-06250 y respecto al cual dice la demandante en el punto No. 10 de su demanda, que el Informe aludido, dió por cumplidas 4 de las 5 Condiciones Precedentes de

CONFORME CON SU ORIGINAL
SECRETARIA

Responsabilidad para que procediera el pago del siniestro, sin embargo la demandante reitera que se cumplieron las 5 condiciones exigidas, es decir que además de las condiciones de las letras A-B.C y D se habría también cumplido la Condición del literal E, que se refiere a que a cada empleado se le debe REQUERIR que tome vacaciones ININTERRUMPIDAS de por lo menos dos semanas cada año calendario , durante las cuales el empleado no desempeñará deberes y permanecerá lejos de los locales del asegurado. Continúa diciendo que la demandante manifestó que el Liquidador se equivocó al emitir su Informe y LIBERTY infundada y abusivamente rechazó el siniestro en base al Informe señalado y que VALORES cumplió con la condición referida anteriormente, dado que tanto en el Reglamento Interno como en el Contrato de Trabajo de la señora Silvia Espinoza se contiene el requerimiento señalado en la póliza de seguros.

Finalmente LIBERTY expresa que las normas aplicables no son las de la LEY 20.667 que entró en vigencia el 1 de Diciembre de 2013, por cuanto tanto el contrato de seguros como los hechos acaecidos son anteriores a esa fecha y la indicada ley fue publicada en el Diario Oficial el día 9 de Mayo de 2013 y tenía un artículo transitorio que establecía que esta empezaría a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

Luego afirma la demandada LIBERTY que la póliza No.22000601 es de aquellas denominadas TAYLOR MADE o HECHA A LA MEDIDA, lo cual se evidencia al examinar las diferentes disposiciones contractuales del contrato de seguro y al efecto cita un artículo aparecido en la Revista Chilena de Derecho de Seguros, año 11 No. 19 página 25, que afirma que de acuerdo a la legislación chilena, es posible distinguir entre los seguros masivos o personales de los seguros de grandes riesgos o corporativos, los primeros deben contratarse con modelos de pólizas previamente depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros en tanto que los segundos son libremente acordados entre asegurador y asegurado, agregando LIBERTY que lo anterior está indicado en la página 51 de la póliza, en los siguientes términos : Circular No. 875 SVS En virtud de lo establecido en la letra e) del artículo 3 de la Ley sobre Compañías de Seguros, el texto de este contrato de seguros no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, finalizando este punto con la afirmación de que en la celebración de este contrato de seguros, las partes se miraron de igual a igual y fueron libres en cuanto al texto del contrato y que el Corredor de Seguros en este contrato es una empresa

CONFORME SOBRE SU
SECRETARIA



relacionada con el Banco Security, estos es Corredores de seguros Security Limitada.

Se refiere a continuación la demandada LIBERTY al Rol de los liquidadores de siniestros, explicando que son personas que por sus conocimientos técnicos y experiencia son designados por la Superintendencia para informar sobre las circunstancias de los siniestros y el monto de los perjuicios, por lo que su testimonio es el de un testigo hábil e incluso necesario y que el proceso de ajuste del siniestro fue encomendado a Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada, entidad que concluyó que procedía el cierre y archivo del caso, sin pago de indemnizaciones por incumplimiento por parte del asegurado de la condición precedente de responsabilidad, letra e) de la póliza contratada, recomendación que fue aceptada por LIBERTY, confirmando lo señalado por la demandante en cuanto a que el Liquidador concluyó con el análisis de los antecedentes aportados, que el asegurado había cumplido con las Condiciones establecidas en las letras a-b-c y d, sin embargo con la condición de la letra e), Graham Miller Ltda , pudo comprobar un incumplimiento por parte del asegurado, ya que , según señala el Informe y de acuerdo a información proporcionada por el propio asegurado, pudo establecerse que la señora Silvia Espinoza Suárez, en los años 2010-2011 y 2012 tomó vacaciones muy fragmentadas, cumpliendo los años 2010 y 2011 con los 15 días de feriado anuales pero en ningún caso tomando dos semanas ininterrumpidas como exige la póliza, sino cuando mas tomando 5 días seguidos y el año 2012 se habría repetido el mismo patrón hasta que dejó de trabajar para el asegurado y en ese año el máximo período ininterrumpido fue de 3 días.

La demandada LIBERTY dice que pese al contundente informe del Liquidador Graham Miller Ltda., el asegurado decidió impugnarlo, basado en los mismos argumentos que esgrime en esta sede arbitral, en cuanto a la interpretación que otorga al vocablo REQUERIR, en el sentido que esta exigencia se satisfaría con lo estatuido en el Reglamento Interno y el contrato del trabajo de doña Silvia Espinoza Suárez .

El 2 de Julio de 2013 los Liquidadores Oficiales de Seguros, respondieron la impugnación formulada por VALORES, manteniendo sus conclusiones , que en lo medular concluyen que efectivamente el Asegurado había incluido tanto en el contrato de trabajo de la señora Silvia Espinoza como en el Reglamento Interno de la Empresa, disposiciones específicas para que sus empleados tomaran sus vacaciones oportunamente, incluyendo la

obligación de tomar anualmente un mínimo de diez días hábiles continuados de feriado, que además es efectivo que el Asegurado contaba con un sistema para verificar que los empleados tomaran sus vacaciones, pero que el mismo no reparaba si cumplía con el mínimo de 10 días continuos, sino el total de vacaciones por un semestre y finalmente que es efectivo que el Asegurado contaba con mecanismos formales destinados a que sus empleados tomaran vacaciones en los términos que exigía la condición de la póliza contratada.

Sin embargo, Graham Miller Ltda. estimó que la sola existencia de estos mecanismos, no implica el cumplimiento de la obligación impuesta en la póliza, por las siguientes razones : a) Porque la póliza exige que el requerimiento se haga de manera específica, a cada funcionario, por lo cual estima que no puede darse por cumplida la obligación con la sola existencia de normas generales y dirigidas por igual a todos los trabajadores del asegurado, que es lo que ocurre cuando se hace una exigencia en el Reglamento Interno de la Empresa. b) Que tampoco podría darse por cumplida la exigencia por la inclusión de una obligación específica en el contrato de trabajo de cada ejecutivo, pues se trata de una norma que se le impone a este al momento de celebrar el contrato y aunque obviamente sigue vigente y con carácter obligatorio durante todo el tiempo que perdure la obligación laboral, no basta para configurarlo con un requerimiento concreto como el que requiere la póliza y que no parece razonable que una exigencia que aparece en el contrato el 1 de junio de 2007, haya configurado un requerimiento específico para tomar vacaciones el 2011. c) Porque no consta en modo alguno que a la funcionaria involucrada se le haya requerido de manera específica que tomara vacaciones en un determinado período de tiempo, ni que se le haya aplicado una sanción por no hacerlo, como el propio Asegurado indica que podía ocurrir frente a transgresiones al Reglamento Interno de la Empresa. d) Porque si bien el asegurado mantenía un sistema de control de vacaciones pendientes, lo que mantendría su intención de cumplir con lo establecido en la póliza, este era insuficiente para detectar lo que la Condición exigía de manera específica (vacaciones ininterrumpidas de por lo menos dos semanas en el año calendario). Expone la demandada que a pesar de reconocer el Liquidador las medidas que el asegurado invoca en su carta de impugnación, la conclusión de Graham Miller Limitada es que ellas no bastan para dar cumplimiento a la condición precedente de responsabilidad relativa a las vacaciones ininterrumpidas de por lo menos dos semanas que establece la póliza aplicable.

CONFORME CON LA CONVENCIÓN
S. J. G. S. J. G.

Finalmente la demandada LIBERTY opone excepciones, alegaciones y defensas señalando :

1- Que la demanda es improcedente, pues VALORES SECURITY infringió las obligaciones emanadas del Contrato de Seguro en claro desmedro de su contraparte, porque la póliza exige que el requerimiento se haga de manera específica y no puede darse por cumplida la obligación con la sola existencia de normas generales dirigidas a todos los trabajadores del Asegurado, que es cuando se hace una exigencia en el Reglamento Interno de la empresa y tampoco se entiende cumplida la exigencia por la inclusión de una obligación específica en el contrato de trabajo de cada ejecutivo, pues se trata de una norma que se le impone a este al momento de celebrar el contrato y que si bien sigue vigente mientras dure la relación laboral, no basta para configurarlo como un requerimiento concreto como el que exige la póliza y en otras palabras no aparece como razonable sostener que una exigencia aparecida en el contrato de doña Silvia Espinoza Suárez, suscrito el 1 de junio de 2007, haya configurado por ejemplo un requerimiento específico para tomar vacaciones el año 2011 y finalmente señala que si bien el Asegurado utilizaba un sistema de control de vacaciones pendientes, lo que demostraría su intención de cumplir con lo exigido en la póliza, este era insuficiente para detectar lo que la condición exigía de manera específica o sea vacaciones ininterrumpidas de por lo menos dos semanas en el año calendario y precisamente los hechos irregulares son descubiertos en un momento en que la señora Silvia Espinoza Suárez hace uso de su feriado en forma mas prolongada, es decir, la razón de la condición precedente se encuentra plenamente justificada.

Al finalizar este acápite la demandada LIBERTY expresa que dado el incumplimiento contractual de VALORES SECURITY, procede aplicar la excepción de contrato no cumplido, contemplada en el artículo 1552 del Código Civil.

2- En subsidio de la excepción anterior , la demandada invoca el hecho del acreedor como eximiente de responsabilidad contractual y al efecto explica que la exposición temeraria al daño produce en sede extracontractual una atenuación de la responsabilidad en virtud de lo señalado en el artículo 2330 del Código Civil, señalando la doctrina que si el hecho de la víctima llega a romper el nexo causal, constituyéndose en causa exclusiva del perjuicio, el demandado no responderá, agregando el demandado que estos principios parecen aplicarse en materia contractual y que al no cumplir VALORES SECURITY con la Condición Precedente de Responsabilidad establecida en la póliza 22000601 y permitir por

varios periodos que la señora Espinoza no hiciera un uso extendido de su feriado anual, introdujo un hecho que permite a LIBERTY se exima de responsabilidad contractual.

Respecto a los perjuicios la demandada controvierte en todas sus partes la titularidad, legitimidad, procedencia y existencia de la indemnización reclamada de \$ 309.563.575 reclamada en la demanda de autos y expresa que para el evento improbable que se llegara a determinar en la secuela del juicio que el actor sufrió perjuicios que deban ser reparados de conformidad a la Póliza, dicha indemnización deberá ser determinada en conformidad a los límites establecidos como montos máximos de indemnización y aplicando los deducibles que se contemplan en la Póliza No. 22000601 y en relación a los intereses y reajustes en el caso improbable que se acogiera la demanda arbitral, la demandada LIBERTY controvierte la procedencia de los mismos, toda vez que la eventual indemnización sólo será establecida mediante la sentencia del presente arbitraje y por lo tanto con anterioridad a esa fecha se estaría frente a una obligación inexistente o indeterminada.

En su parte petitoria la demandada solicita tener por contestada la demanda , rechazándola en todas sus partes , con costas.

La demandante VALORES evacúa la réplica en un escrito que rola de fojas 144 a 150 de autos.

Encabeza VALORES SECURITY este escrito de réplica, modificando los fundamentos de Derecho señalados en su demanda, señalando que la controversia de autos se encuentra sujeta a las normas del Código de Comercio vigentes al 27 de Julio de 2012, sin que ello altere en manera alguna el objeto del proceso .

En la réplica la demandante VALORES SECURITY expresa que el único argumento esgrimido por la demandada en la contestación de la demanda fue el Informe del Liquidador Graham Miller Limitada, señalando que estos informes de liquidación no contienen la verdad absoluta y que solo tiene por objeto ilustrar al Asegurador, pero en ningún caso constituye plena prueba en un juicio que eventualmente está por iniciarse y al efecto cita como Jurisprudencia una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción del año 2014, sentencia que controvierte el Informe de un Liquidador que estuvo por no pagar la indemnización a un asegurado , negándose como consecuencia de este informe la aseguradora a cubrir el siniestro y pagar la correspondiente indemnización, resolviendo la I. Corte de Concepción que el

CONTRACARTELADA
D. J. S.

seguro que se había contratado cubría los daños sufridos por su automóvil.

Enseguida la demandante VALORES SECURITY, expresa que en su presentación se hará cargo del único objeto del presente juicio cual es la existencia o no de requerimientos por parte de VALORES SECURITY para que doña Silvia Espinoza Suárez tomara vacaciones de una forma determinada.

Reitera la demandante lo señalado en el libelo de demanda en el sentido de que se requirió a la señora Espinoza de tres maneras diferentes para que tomara sus vacaciones de forma continua y al respecto cita el Reglamento Interno y el Contrato de Trabajo y a mayor abundamiento de estas dos formas ya explicadas latamente en la demanda, hace presente que la empresa por medio de sus ejecutivos requirió en diversas ocasiones a la señora Espinoza para que tomara sus vacaciones, cuestión que señala acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, agregando que además existía en la empresa un incentivo que consistía en un premio consistente en dos días extras de vacaciones para aquellos trabajadores que tomaran sus 15 días hábiles de vacaciones en forma continua, en una sola solicitud, agregando que no es causal para poner término por parte del empleador al contrato por no tomar un trabajador vacaciones y señala un Ordinario de la Dirección del Trabajo que señala que no es procedente jurídicamente que el empleador obligue a un dependiente a hacer uso de su descanso anual en el período que él determine, finalizando con la frase que duda cabe que VALORES SECURITY cumplió cabalmente con su obligación de requerir a sus trabajadores en la toma de vacaciones, agregando que mal que mal la póliza habla de requerir a los trabajadores y no de imponer a los trabajadores.

En relación a las excepciones invocadas por LIBERTY, respecto a la excepción de contrato no cumplido contenida en el artículo 1552 del Código Civil, expresa que hay que recordar que se trata de una obligación de medio, que son aquellas en que el deudor se compromete a realizar una actividad de forma diligente, pero sin asegurar un resultado y existirá incumplimiento cuando el deudor no haya empleado la diligencia debida, asegurando que su representada VALORES SECURITY actuó con la diligencia de un buen padre de familia como lo señalaba el antiguo Código de Comercio en su artículo 556 No. 3 que prescribía que dentro de las obligaciones del asegurado, está la de emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y que al invocar la demandada en su defensa la excepción de

CONFORME CON SU ORIGINAL
SECRETARIA

contrato no cumplido debía acreditar que VALORES SECURITY incurrió en culpa grave.

Agrega la demandante en su escrito de réplica que su representada empleó la diligencia debida para cumplir con las obligaciones que establecía la póliza y a esos antecedentes se debe agregar que el Liquidador estableció que VALORES SECURITY había cumplido con las otras 4 Condiciones Precedentes de responsabilidad, lo que demuestra el celo con el que su representada procuró cumplir con sus obligaciones contractuales, por lo que expresa que el Tribunal Arbitral deberá desestimar dicha excepción y en definitiva acoger la demanda de autos.

Respecto a la excepción esgrimida por LIBERTY para eximirse de responsabilidad y que se refiere a la exposición temeraria al riesgo por parte de VALORES SECURITY, señala que esta aseveración carece de toda lógica en atención a los argumentos que se han ido señalando y a que su parte actuó con la diligencia que le imponía el contrato, agregando que el riesgo es un elemento de todo contrato de seguro y que sin riesgo no hay seguro ya que las primas pagadas carecerían de causa y debieran por tanto ser restituidas.

La demandada LIBERTY evacúa la duplica en un escrito que rola de fojas 154 a 161 de autos y en un otrosí acompaña un documento con citación, ratificando todo lo expuesto en la contestación de la demanda, tanto los fundamentos de hecho como los de derecho, como la impugnación de la demanda a través de las excepciones, alegaciones y defensas interpuestas oportunamente.

Respecto a la aseveración de la demandante respecto al Informe del Liquidador, en el sentido que los informes de liquidación no contienen la verdad absoluta, la demandada afirma que en la sentencia de la I. Corte de Concepción ,se está refiriendo a que en aquel caso se trataba de un liquidador de la Compañía o sea que aquella liquidación fue efectuada por un dependiente de la aseguradora, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la liquidación fue efectuada por un liquidador oficial de seguros.

Al mismo tiempo expresa la demandada que la demandante al citar la jurisprudencia, comete una omisión inaceptable dada sus proporciones y afirma que VALORES nada dice acerca de que la Excma. Corte Suprema en fallo de 9 de Junio de 2014 revocó lo decidido por la I. Corte de Apelaciones de Concepción .

CONFORME CON SU ORIGINAL
SECRETARIA

Señala la demandada que en la réplica la demandante vuelve sobre el argumento que no podía imponer vacaciones a la señora Espinoza Suárez, agregando que por medio de sus ejecutivos se requirió en diversas ocasiones a la ex funcionaria para que tomara vacaciones, agregando que durante los meses que se extendió la liquidación del siniestro nunca se mencionó ni se remitió evidencia al liquidador oficial de seguros en este sentido.

Expone que debe recordarse que el siniestro fue rechazado por una condición precedente contenida en el condicionado de la póliza de seguros, consistente en que a cada empleado se le requiera que tome unas vacaciones ininterrumpidas de por lo menos dos semanas de cada año calendario durante las cuales el empleado no desempeñará deberes y permanecerá lejos de los locales del asegurado, sin embargo en la carta impugnación enviada por VALORES al liquidador de seguros, no se menciona en parte alguna que ejecutivos requirieran que la señora Espinoza hiciera uso de su feriado lo que tampoco se indicó en el texto de la demanda arbitral y a la vez expresa que VALORES SECURITY no dio pruebas que se hubiesen dejado constancias en la Inspección del Trabajo de dicha circunstancia, lo cual incluso podría haberse realizado hasta por el website de dicha entidad.

Reitera a su vez que no parece razonable sostener que una exigencia que aparece en el contrato laboral celebrado el 1 de junio de 2007, haya configurado un requerimiento específico para tomar vacaciones en el año 2011 y agrega que VALORES SECURITY ha infringido las obligaciones que le imponía el contrato de seguro en claro desmedro de su contraparte, a lo cual agrega que precisamente los hechos irregulares fueron descubiertos en un momento que la señora Espinoza hizo uso de un feriado de forma más extendida, es decir, la razón de la condición precedente de responsabilidad se encuentra plenamente justificada .

La demandada LIBERTY insiste en que controvierte en todas sus partes la titularidad, legitimidad, procedencia y existencia de la indemnización de \$309.563.575 reclamada en la demanda de autos, señalando que en el supuesto que el Juez Arbitro llegara a determinar durante la secuela del juicio que el actor efectivamente sufrió perjuicios que deban ser reparados conforme a la Póliza, dicha indemnización deberá ser determinada de conformidad a los límites establecidos como montos máximos de indemnización y aplicando los deducibles que se contemplan en la póliza 22000601 y al respecto afirma que el contrato de seguros

CONFORME CON SU ORIGINAL
SECRETARIA

contempla un deducible de UF 2.500 (dos mil quinientas Unidades de Fomento) (Página 4 de la Póliza 22000601)

De fojas 162 a 176 rolan las sentencias dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Concepción y por la Excmo. Corte Suprema que acompañó la demandada en el otrosí de su escrito de dúplica.

A fojas 177 el Juez Arbitro cita a las partes a un comparendo de conciliación para el día 12 de Noviembre de 2014 a las 13 horas, resolución que es notificada por cédula a los apoderados de las parte según consta del atestado receptorial de fojas 178.

A fojas 179 rola el Acta del comparendo de conciliación al cual fueron citadas las partes, y en ella consta que el Juez Arbitro hizo una proposición que consiste en que LIBERTY pague a VALORES la suma total y única de \$ 60.000.000 (sesenta millones de pesos),solicitando ambas partes que se suspenda el comparendo para poder hacer un análisis de la propuesta y se fije un nuevo comparendo para el día 26 de Noviembre de 2014 a las 13 horas, aprobando el Juez Arbitro el acuerdo.

En el Acta de comparendo que rola a fojas 181 de autos , consta que llamadas las partes a conciliación esta no se produce y las partes solicitan que se reciba la causa a prueba

A fojas 183 se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes : 1-Si Valores Security S.A. Corredores de Bolsa infringió las obligaciones que le imponía el contrato de seguros celebrado por intermedio de una póliza de fidelidad funcionaria. 2- Si valores Security S.A. Corredores de Bolsa requirió en forma expresa a doña Silvia Espinoza Suárez para que tomara vacaciones continuas por al menos 10 días continuos al año . 3- Efectividad de que la demandante Valores Security S.A. Corredores de Bolsa sufrió perjuicios y monto de los mismos .

La parte demandante VALORES SECURITY interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra del auto de prueba, el que rola a fojas 186 y 187 de autos , solicitando la modificación del punto 2 puesto que en el auto de prueba según su opinión se da por sentado un hecho que es incorrecto, ya que en efecto el auto de prueba asume que la demandante debía requerir en forma expresa a sus empleados para que tomara sus vacaciones de una forma determinada, siendo que la póliza en cuestión sólo habla de requerir.

CONFORME A
SEGUNDO COMO
ESTA FIRMADA



A fojas 188 y 189 la demandada LIBERTY interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, solicitando la modificación del punto 2 y pide que quede redactado de la siguiente manera : Si Valores Security Corredores de Bolsa requirió a doña Silvia Espinoza Suárez que tomara vacaciones ininterrumpidas de por lo menos dos semanas en cada año calendario.

A fojas 190 el juez Arbitro acogió los recursos de reposición interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada pues las peticiones que efectuaron fueron idénticas respecto de la modificación del punto 2 de prueba .

A fojas 193 y 194 la parte demandada LIBERTY presenta la lista de testigos .

A fojas 195 y 196 la parte demandante VALORES SECURITY presenta la lista de testigos.

A fojas 200 rola escrito en el cual las partes de común acuerdo piden al Juez Arbitro que las testimoniales que deban rendir las partes se lleven a cabo los días 27, 28 y 29 de Mayo a las 15 horas.

A fojas 203 rola solicitud de VALORES para que se oficie a la SVS con el objeto de que este organismo informe si en alguno de los modelos de pólizas de fidelidad funcionaria que se hayan incorporado al depósito de pólizas, figura la obligación del asegurado de requerir a los empleados que tomen vacaciones de una determinada manera y oportunidad y adicionalmente si LIBERTY ha incluido dicha cláusula en los formatos de pólizas de fidelidad funcionaria en los últimos 5 años y lo anterior por cuanto conforme a lo expuesto por la SVS en su sitio web, las obligaciones del asegurado como la de requerir a los empleados, son parte de las condiciones generales de la póliza y deben registrarse en el Depósito de Pólizas

De fojas 204 a 207, VALORES acompañó los siguientes documentos : 1- Copia de la Póliza No. 22000601 suscrita entre BANCO SECURITY y LIBERTY el 27 de julio de 2012, la que contiene la póliza de fidelidad funcionaria. 2- Copia del contrato de trabajo suscrito entre GLOBAL SECURITY y doña Silvia Espinoza Suárez . 3-Copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Grupo SECURITY. 4- Copia del Informe de Liquidación elaborado por GRAHAM MILLER 5-Copia de la carta



CONFORME A LA
SOLICITUD

de impugnación enviada por Inversiones Security a don Jorge Gutierrez, impugnando el informe de liquidación . 6- Copia de carta enviada por Graham Miller a VALORES, rechazando la impugnación. 7- Copia de carta por la que LIBERTY informó a VALORES que acogerían el informe de Graham Miller y por lo tanto el seguro no cubriría el siniestro. 8- Copia del expediente de la causa criminal seguida en contra de doña Silvia Espinoza Suárez. 9- Copia del Ordinario No. 2474/57 del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, que demuestra que a juicio de la autoridad laboral, los empleadores no están facultados para imponer sus vacaciones a sus trabajadores, lo que demuestra que la obligación de requerir no es de resultado sino que de medios . En los números 10- 11- 12- y 13 , acompaña copias de diversas Pólizas de Fidelidad Funcionaria obtenidas del Depósito de Pólizas de la SVS, que demuestra que la obligación del asegurado de requerir a sus empleados para que tomen sus vacaciones de una determinada manera va en retirada. 14- Pantallazo del sitio web de la SVS , documento que da cuenta que las obligaciones del asegurado en las pólizas de fidelidad funcionaria, son consideradas por la SVS como parte del condicionado General de la Póliza y que como tal deberían figurar en las pólizas contenidas en el depósito de Pólizas, lo que no ocurre.

De fojas 208 a 209, LIBERTY solicitó la exhibición de los siguientes documentos en poder de la demandante :1- Comprobante de vacaciones legales de doña Silvia Espinoza Suárez con su empleadora Global Security Gestión Ltda . o con VALORES 2- Copia del finiquito del contrato de trabajo de doña Silvia Espinoza Suárez suscrito entre ella y Global Security Gestión.

A la vez LIBERTY solicitó la exhibición por parte de Global Security Gestión a fin de que exhiba los comprobantes de las vacaciones legales de doña Silvia Espinoza Suárez y la copia del finiquito del contrato de trabajo.

A fojas 210 y 211 LIBERTY acompañó : 1- Copia de Póliza de Seguros No. 22000601 . 2- Copia de recepción por parte del Liquidador Graham Miller, de carta de impugnación del Informe de Liquidación No. FFU/ 13-09-12 -06250 3- Copia de carta por medio de la cual se contesta la impugnación al Informe FFU/13/09-12-06250

De fojas 212 a 263 rola la Póliza No. 22000601 contratada por BANCO SECURITY en LIBERTY con fecha 27 de Julio de 2012.

De fojas 253 a 267 rola carta dirigida a don Jorge Gutiérrez de la Liquidadora Graham Miller Limitada por VALORES y recibida por la Liquidadora el 25 de Junio de 2013, mediante la cual impugna el Informe de Liquidación No. FFU/13/09-12-06250.

De fojas 268 a 272 rola carta enviada por los liquidadores Graham Miller Ltda . a VALORES en la cual contesta la impugnación hecha por esta última al Informe de Liquidación.

De fojas 273 a 279 LIBERTY acompaña numerosos documentos.

De fojas 287 a 328 rola la prueba testimonial rendida en autos tanto de la demandante como de la demandada.

De fojas 287 a 292 declara la testigo de la demandante doña Mitzi Paola Hasbun Harris, quien es tachada por la demandada por las causales de los artículos 358 No.s. 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, oponiéndose la demandante a las tachas y solicitando el rechazo de las mismas por los motivos que indica. La resolución de las tacha quedó para definitiva.

La testigo declaró al punto segundo de prueba de fojas 190 y responde que no le consta que le hayan solicitado a doña Silvia Espinoza Suárez que tomara vacaciones pero que a ella constantemente le piden que tome sus vacaciones y que los requerimientos se los hacen por teléfono a través de su jefe y que don Jorge Bullemore que fue su jefe le requirió que tomara vacaciones mientras fue su subordinada, que lo hacía por teléfono en forma insistente y que en la empresa requieren a todos los empleados para que tomen sus vacaciones pero que no le consta que la señora Espinoza fue requerida y que quien controla las vacaciones de los empleados es Cultura Corporativa y que existe un incentivo para que los empleados tomen las vacaciones y es que cuando las toman en invierno les regalan dos días y que ella tiene acumulados 52 días de vacaciones .

De fojas 292 a 296 declaró doña Bernardita Elena Ogalde Rodríguez, quien lo hizo al punto segundo de prueba, señalando que la política de la empresa era que los empleados no acumularan muchos días de vacaciones y que estos se las tomaran y que lo hacían verbalmente los supervisores, pero no le consta el momento en que hablaron con la señora Espinoza, pero que los requerimientos para que se tomaran las vacaciones los empleados los hacían los jefes en una reunión directa y que habían incentivos para que los empleados tomaran sus vacaciones

que eran regalar uno o dos días si las tomaban en períodos no tradicionales.

De fojas 297 a 301 declara el testigo don Victor Véjar Saavedra quien es tachado por la causal del no. 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, solicitando la demandante el rechazo de la tacha, quedando la resolución para definitiva.

El testigo declaró al segundo punto de prueba y responde que no le consta que se requirió a doña Silvia Espinoza Suárez y que él ha sido requerido para que tome vacaciones por 10 días hábiles y a la vez requiere a sus subordinados para que tomen vacaciones por 10 días hábiles seguidos, requerimientos que efectúa en entrevista individual una vez al año y que a doña Silvia Espinoza se le detectó un fraude en su cartera de clientes que consistió en falsificar cartas de instrucción de sus clientes y ya no trabaja en la empresa, debiendo SECURITY devolver los fondos afectados. Respecto a si la empresa adoptaba algún control en caso que un empleado rehusara tomar las vacaciones respondió que le llegaba una alerta. Declarando al punto tercero de prueba le consta que la defraudación era de mas de \$300.000.000 y le consta pues todavía esos antecedentes están reflejados en la cuenta corriente mercantil de los clientes y que al detectar el fraude la empresa revisó toda la cartera de la ejecutiva y a quien demostró que fue perjudicado se le devolvieron los montos.

De fojas 302 a 309 declaró el testigo don Jorge Marcelo Bullemore Campbell quien declaró al punto segundo de prueba ,señalando que es efectivo, que él dos veces al año al menos se preocupaba de exigir que todas las personas tuvieran vacaciones al menos de dos semanas y que conoció a doña Silvia Espinoza y que ella fue desvinculada en Septiembre de 2012 por cuanto no se presentó a trabajar y además por cuanto tenían fundadas sospechas de una estafa a clientes medianos patrimonialmente, falsificando firmas. Preguntado si él personalmente requirió a doña Silvia Espinoza Suárez para que tomara vacaciones , respondió que en múltiples ocasiones a lo largo de los años 2008 a 2012, como también a otras ejecutivas que podían tener más de 10 días acumulados, que esta era verbal tanto en su oficina como en la de la supervisora y hasta en el pasillo y los términos empleados eran no muy simpáticos y que dos veces al año revisaba la cantidad de vacaciones acumuladas y agregó que el área de Cultura Corporativa se preocupaba de esta materia y enviaba una nómina con detalle de todos sus empleados y pintaba en una planilla Excel en color amarillo los casos mas leves y en rojo los más

graves y a la contra interrogación de si se dejaba constancia o registro escrito del requerimiento de vacaciones formulado al personal y donde estaba archivado y a quien se lo enviaba, responde que lo enviaba a las ejecutivas en los casos señalados y a los supervisores, señalando que legalmente no existe una norma coercitiva para que los empleados tomaran vacaciones. Declarando al punto tercero expresa que el perjuicio económico de la empresa fue de \$ 350.000.000 y afectó a unos 20 clientes, a quienes se les devolvió íntegramente los dineros defraudados.

De fojas 311 a 316 declara el testigo de la demandada don Javier Yáñez Gómez, quien al punto dos declara que no le consta que de acuerdo a los antecedentes que tuvo a la vista durante el proceso de liquidación, la asegurada haya requerido a su empleada para que tomara sus vacaciones por a lo menos dos semana continuas en el año calendario y que recomendaron el rechazo del siniestro por incumplimiento de una condición precedente de responsabilidad y que la póliza en este caso no utiliza un modelo depositado ante la SVS y el asegurado impugnó las conclusiones argumentando que se había dado cumplimiento a la exigencia de dos semanas de vacaciones de parte de sus empleados sobre la base del contrato de trabajo y el Reglamento Interno, documentos que según su opinión no dejaban constancia de que se hubiere requerido efectivamente a sus empleados de tomar dos semanas de vacaciones, agregando que en su experiencia ha visto pólizas bancarias que tienen esta condición y otras no.

De fojas 317 a 321 rola la declaración del testigo de la demandada don Jorge Roberto Gutiérrez Cuadra, quien declarando al punto dos expresa que en la liquidación del siniestro no se pudo establecer que VALORES SECURITY hubiese requerido a doña Silvia Espinoza para que tomara vacaciones en la forma establecida en la póliza y que durante el proceso de liquidación no le fue entregado ningún documento que probara este punto, razón por la cual el informe de liquidación negó cobertura al siniestro, informe que fue impugnado por VALORES SECURITY pues se fundó en la definición del vocablo requerir y en el contrato de trabajo de doña Silvia Espinosa y el Reglamento de Salud e Higiene. En las contra interrogaciones, cuando se le pregunta al testigo si el requerimiento que se le hace a un trabajador para que tome sus vacaciones solo puede hacerse por escrito, responde el testigo que no y al preguntársele de que otras formas podría hacérsele el requerimiento responde que es materia de interpretación de póliza y que tendría que leerla para analizar cada caso particular.



De fojas 322 a 328 declara don Enrique Carlos Menchaca Olivares, el cual fue tachado por la demandada por la causal del artículo 359 inciso segundo del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, solicitando la demandante el rechazo de la tacha, quedando la resolución de la misma para la sentencia definitiva.

Declarando el testigo al punto segundo de prueba, señala que es política de todas las empresas del grupo Security que el personal tome vacaciones una vez al año por un mínimo de 10 días hábiles ininterrumpidos, sin embargo tiene referencias de oídas del jefe de la señora Espinoza, el señor Bullemore, que este le señaló que él había requerido a esta señora para que tomara sus vacaciones y que lo normal es que los jefes requieran verbalmente a los trabajadores para que tomen las vacaciones y acuerden las fechas de estas, en este caso le correspondió al señor Bullemore.

Respecto a la pregunta si en el comportamiento de la señora Espinoza hubo irregularidades respondió que más que irregularidades hubo la comisión de delitos en perjuicio de la empresa y que VALORES SECURITY respondió a esos clientes por una cifra superior a los \$ 300.000.000.

A fojas 329 LIBERTY alega entorpecimiento para la realización de la prueba testimonial de dos testigos que indica y a fojas 335 se accede a dicha petición.

De fojas 331 a 334 rola escrito presentado por LIBERTY evacuando un traslado conferido a fojas 280 respecto a la petición de oficio de VALORES SECURITY de fojas 203, expresando que la petición es improcedente por cuanto el presente litigio se relaciona con un texto no depositado, el que fue libremente discutido por las partes y no puede ser comparado con uno que tiene aprobación del ente regulador de seguros, texto depositado, para ser comercializado en el mercado asegurador, señalando que a fojas 212 se encuentra acompañada la póliza de autos, indicando la Circular No. 875 que expresa que el texto de este contrato de seguros no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros. A su vez en este escrito LIBERTY hace uso de la citación conferida a fojas 280 de autos, respecto a los documentos acompañados por VALORES, objetándolos y observándolos. Los documentos objetados son : El No. 8 que es la copia del expediente de la causa criminal seguida en contra de doña Silvia Espinoza que se tramita ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. El documento No.9 que corresponde a la copia del Ordinario No. 2474/ 57 del

departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo de 30 de Junio de 2003 y los documentos No. 10-11-12 - 13 y 14, los observa por no tener relación con lo debatido en autos, toda vez a que no es aplicable a la póliza como la emitida por LIBERTY, por cuanto la referente a este juicio es de aquellas denominadas hechas a la medida o Taylor made, por lo que el texto no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros. Respecto al oficio solicitado se resolvió no ha lugar y en relación a los documentos objetados y observados se decretó que se resolvería en definitiva.

De fojas 338 a 352 ruela presentación de VALORES SECURITY en la que hace observaciones a la prueba. En relación al primer punto de prueba, que se requirió a la señora Silvia Espinoza para que tomara vacaciones de la forma señalada en la póliza de autos, expresa que VALORES SECURITY dió estricto cumplimiento a todas y cada una de las condiciones precedentes de responsabilidad que establece la póliza, agregando que en autos se ha acreditado dicho cumplimiento respecto de la última condición, ya que habría probado documentalmente que SECURITY requería a todos sus trabajadores para que tomaran vacaciones de la forma señalada en la póliza y que en particular ello quedó acreditado respecto a doña Silvia Espinoza Suárez.

Afirma la demandante que los documentos que acreditan lo afirmado son : a) El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa que señala : " El feriado deberá ser continuo, pero el exceso sobre diez días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo " b) El contrato de trabajo suscrito entre VALORES SECURITY y Silvia Espinoza Suárez el 1 de Junio de 2007, contrato que fue modificado el 1 de Noviembre de 2008 en que se reiteró la obligación de la señora Espinoza de cumplir con el Reglamento y por lo tanto de tomar las vacaciones de la forma en él señalada .

Respecto a la prueba testimonial, expresa la demandante que sus testigos están contestes en que se requiere constantemente a los empleados de VALORES SECURITY para que tomen sus vacaciones durante 10 días hábiles ininterrumpidos y haciendo hincapié especialmente en las declaraciones de los testigos señores Jorge Bullemore y Enrique Menchaca respecto a que se requirió a doña Silvia Espinoza Suárez para que tomara sus vacaciones por un período de 10 días hábiles ininterrumpidos, a la vez expresa que está acreditado en autos por la declaración de los testigos ,que VALORES requiere a sus empleados para que se tomen las vacaciones en forma verbal, señalando las

CONFORME CON SU ORIGINAL
SECRETARIA

declaraciones de doña Mitzi Hasbún, de doña Bernardita Ogalde, de don René Véjar, de don Jorge Bullemore y de don Enrique Menchaca, a las cuales ya se hizo mención precedentemente.

Luego la demandante hace un análisis de las declaraciones de los testigos de LIBERTY y al efecto señala que don Roberto Gutierrez Cuadra afirma que el requerimiento para que un trabajador tome sus vacaciones no solo puede hacerse por escrito y que una vez repreguntado acerca de que otras formas hay para practicar el requerimiento dice no saberlo.

Agrega que a su turno don Javier Yañez Gómez, dice ignorar de que forma se requiere a los empleados para que tomen sus vacaciones.

Sostiene la demandante que la política de VALORES SECURITY es requerir a todos sus empleados para que se tomen vacaciones de 10 días hábiles seguidos en forma específica y que se les requiere no solo en el contrato de trabajo y reglamento interno sino que además en entrevista personal, con el jefe directo de cada empleado y a doña Silvia Espinoza se le requirió en forma verbal

Continúa la demandante señalando que VALORES SECURITY no puede obligar a sus empleados a tomar vacaciones ya que su parte se obligó a requerir no a obligar a sus trabajadores a tomar sus vacaciones en la forma que establece la póliza y añade que requerir significa intimar, avisar a hacer saber algo con autoridad pública y al efecto VALORES SECURITY se comprometió precisamente a solicitar a la señora Espinoza que tomara sus vacaciones de la forma explicada y como se dijo, don Jorge Bullemore la requirió personalizadamente para que tomara sus vacaciones.

Repite la demandante lo dicho en el curso del proceso de que VALORES no puede forzar a sus trabajadores a tomar sus vacaciones de una u otra manera y al efecto cita el Ordinario No. 2474/57 de la Inspección del Trabajo, agregando que los testigos de su parte declararon que VALORES SECURITY no tiene ningún medio para constreñir a sus trabajadores a hacer uso de sus vacaciones y que a lo mas podía otorgar beneficios o incentivos para que lo hicieran.

Respecto a las pérdidas por mas de \$300.000.000 para VALORES SECURITY por el fraude de doña Silvia Espinoza, estas estan probadas señala la demandante por el Informe del liquidador Graham Miller que señala que estas ascendieron a \$ 309.563.575,

por la copia del expediente criminal acompañado a estos autos y por las declaraciones de los testigos Véjar y Bullemore.

Finalmente en relación a que VALORES asumió los costos del fraude, respondiendo a cada uno de los clientes defraudados, punto sobre el cual declararon los testigos Véjar y Bullemore.

A fojas 353 LIBERTY solicita se fije día y hora para la diligencia de exhibición de documentos de lo principal y otrosí pedidas anteriormente sin que la demandante manifestare oposición, se decretó a fojas 354 que no ha lugar a lo solicitado y respecto a las observaciones a la prueba de la parte demandante y se resolvió que se tuvieran presentes las observaciones a la prueba.

En la misma resolución se citó a las partes a oir sentencia.

CONSIDERANDO :

I- EN CUANTO A LA OBJECION Y OBSERVACION DE DOCUMENTOS.

Que a fojas 331 a 334 la parte demandada objetó y observó los documentos acompañados por la demandante con fecha 22 de Mayo de 2015 que rolan de fojas 204 a 207 inclusive, el Tribunal Arbitral no da lugar a las objeciones y observaciones formuladas por la demandada con respecto al documento No. 8 de fojas 205, pues se trata de un expediente de la causa criminal seguida por Valores Security S.A. en contra de doña Silvia Espinoza Suárez y los hechos que en él constan han sido reconocidos en variadas oportunidades por la propia demandada, lo que consta en los escritos presentados por esta como también en las declaraciones de los testigos que se presentaron a declarar en estos autos, en relación al documento de la demandante que lleva el No. 9 de fojas 205, tampoco se da lugar a la objeción de la demandada, por cuanto el Ordinario de que se trata es de conocimiento público y tampoco establece una prohibición al fraccionamiento de las vacaciones por parte de los trabajadores y finalmente respecto a las observaciones de los documentos acompañados por la demandante en los numerando 10-11-12 y 13 de fojas 206 y 207 se resuelve que acogen dichas observaciones, por tratarse en la especie de una póliza cuyo texto no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, como aparece señalado en la página 51 de la referida póliza

CONFIRMAN
GJH

II- EN CUANTO A LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS .

La demandada tachó a la testigo de la demandante doña Mitzi Paola Hasbún Harris por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo a fojas 287 la testigo declara que su empleador es Inversiones Security y no Valores Security S.A. que es la demandante, por lo que la tacha deberá ser rechazada por tratarse de empresas diferentes y a la vez la demandada alegó que la testigo carece de imparcialidad, pero no fundamentó su afirmación, también tachó al testigo de la demandante don Victor René Véjar Saavedra quien declara de fojas 297 adelante por la causal del artículo 358 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, señalando el testigo que trabaja para Capital S.A. que es la continuadora de Valores Security S.A. y trabaja en dicha empresa desde hace 13 años, por lo que se acoge la tacha deducida por incurrir el testigo en dicha causal y finalmente la demandada tachó al testigo don Enrique Carlos Menchaca Olivares por la causal del artículo 358 No. 6 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo este sentenciador rechaza dicha tacha por cuanto estima que sus declaraciones no permiten decir que carece de imparcialidad.

PRIMERO : Es un hecho no controvertido, que entre Banco Security y LIBERTY se suscribió un contrato de Seguro, el cual se materializó con la emisión de la póliza 2200095, renovada bajo el número 22000601, la cual incluyó como asegurado a Valores Security, póliza que tiene tres secciones : 1-Sección 1 póliza integral bancaria (BBB) DHP 84 2- Sección crimen computacional LSW 983 3- Sección 3 indemnización profesional NMA 2273.

SEGUNDO : Tampoco es un hecho en controversia entre las partes , que en relación al contrato de seguro señalado, se denunció un siniestro, al cual LIBERTY asignó el número 1179074, el que fue ajustado por los liquidadores oficiales de seguros señores Graham Miller Limitada, quienes emitieron su Informe de Liquidación No. FFU713/09-12-06250, recomendando el cierre y archivo del caso, sin pago de indemnizaciones, por incumplimiento por parte del asegurado de las condiciones precedentes de responsabilidad (letra e) de la póliza contratada, Informe que fue impugnado por VALORES SECURITY y ante esta impugnación, Graham Miller Ltda. mantuvo la recomendación contenida en el referido Informe.

TERCERO : Consecuencialmente la controversia entre las partes en este juicio, radica en determinar si VALORES SECURITY cumplió con las obligaciones emanadas del Contrato de Seguro y



en especial con lo referido a la condición precedente contenida en el literal e) del condicionado de la póliza y la efectividad de haber sufrido perjuicios y su monto .

CUARTO : Que con el objeto de acreditar sus dichos en los cuales VALORES SECURITY funda sus pretensiones, presentó los siguientes medios de prueba al presente juicio : Prueba documental : a) Copia de la Póliza No.22000601, suscrita entre Banco Security S.A. y Liberty Seguros S.A. b) Copia de contrato de trabajo suscrito entre Global Security Gestión Limitada y doña Silvia Espinoza Suárez. c) Copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Grupo Security. d) Copia del Informe de Liquidación No. FFU/13/09-12-06250 e) Copia de carta dirigida por Inversiones Security a don Jorge Gutierrez , impugnando en Informe de Liquidación f) Copia de carta dirigida por Graham Miller a Valores Security rechazando la impugnación. g) Copia de carta mediante la cual Liberty Seguros informó a Valores Security que acogerían el Informe de Graham Miller y que por lo tanto el seguro no cubriría el siniestro. h) Copia del expediente de la causa criminal seguida por Valores Security contra doña Silvia Espinoza. i) Copia de Ordinario No. 2474/57 de la Dirección del Trabajo. j) k) l) m) Copias de Pólizas de Fidelidad Funcionaria. n) Pantallazo obtenido de la Superintendencia de Valores y Seguros. Prueba testimonial : La demandante presentó los testigos que a continuación se señalan : Doña Mitzi Paola Hasbún Harris, doña Bernardita Elena Ogalde Rodriguez, don Víctor Véjar Saavedra, don Jorge Marcelo Bullemore Campbell y don Enrique Carlos Menchaca Olivares.

QUINTO : Que con el objeto de acreditar los hechos en que LIBERTY funda sus alegaciones, excepciones y defensas, presentó los siguientes elementos probatorios al presente juicio : Prueba documental : 1)Copia de Póliza de Seguros N° 22000601. 2)Copia de carta de fecha 24 de Junio de 2013. 3)Copia de carta de fecha de 02 de Julio de 2013. I) Certificado electrónico emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros. II) Informe de Liquidación N° FFU/13/09-12-06250. III) Set con copia de 25 documentos relativos a doña Silvia Espinoza Suarez y a los casos de operaciones fraudulentas e ilícitas efectuados por ella.

Prueba testimonial : LIBERTY presentó a declarar a los testigos que a continuación se detallan : don Javier Yañez Gómez y don Jorge Roberto Gutierrez Cuadra.

SEXTO : Como ha quedado palmariamente señalado en la parte expositiva de este fallo, uno de los aspectos debatidos consistió



en el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Seguro, siendo adecuado clarificar si la póliza emitida utiliza condiciones depositadas ante la Superintendencia de Valores y Seguros. Tras revisar el documento acompañado a la solicitud de designación de Arbitro, consistente en la póliza de seguro, instrumento que posteriormente fue acompañado durante la secuela del este juicio arbitral, es evidente que la póliza que vincula a las partes utiliza un texto no depositado, ya que así lo declaran las partes en la parte final de dicho documento bajo el siguiente tenor :"" Circular No. 875. En virtud de lo establecido en la letra E) del artículo 3 de la Ley sobre Compañías de Seguro, el texto de este contrato de seguros NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS ."".- El literal e) inciso segundo del artículo 3 del DFL 251 ,establece que en aquellos casos en que tanto el asegurado como el beneficiario sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a UF 200, podrán contratar seguros con modelos no depositados en el ente regulador de seguros.

Adicionalmente es preciso observar que la póliza acompañada, fué intermediada por CORREDORES SECURITY LTDA., por lo tanto en la contratación del seguro la demandante fue asesorada por una Corredora de Seguros, quien debió cumplir con todas las obligaciones y deberes de asesoría establecidas en el D.S. No.863 En atención a las circunstancias anteriormente enunciadas, es posible colegir que las partes contratantes se miraron como iguales en la suscripción del contrato y por ende del riesgo, contando con asesoría especializada al momento de contratar la póliza. Así las cosas, no resulta válido ni adecuado comparar el condicionado de la póliza objeto de este juicio con aquellos depositados en la Superintendencia de Valores y Seguros y que fueron acompañados por VALORES SECURITY durante el término probatorio, pues claramente ellos obedecen a otra lógica de contratación y suscripción de riesgos.

SEPTIMO : Ahora bien, dentro de las condiciones particulares de la póliza aplicable al siniestro denunciado, se establecen las que se denominan "Condiciones precedentes para la responsabilidad " , mencionando que es una condición de este seguro la ocurrencia de 5 circunstancias que se señalan con las letras A-B-C-D y E, esta última condición o E , se encuentra redactada en el siguiente tenor : ""Es una condición de este seguro E- A cada empleado se le requerirá que tome unas vacaciones ininterrumpidas de por lo menos dos semanas en cada año calendario, durante las cuales el empleado no desempeñará deberes y permanecerá lejos de los locales del asegurado "" . Conforme indica VALORES SECURITY en su demanda, la condición transcrita y que ha sido objeto de

debate, fue cumplida, ya que a doña Silvia Espinoza Suárez se le intimó, avisó e hizo saber con autoridad que debía tomar vacaciones en los términos señalados en la póliza de seguro, al efecto expresa que ese requerimiento se encontraría en el Reglamento Interno de la empresa y en su contrato de trabajo, mas aún, en autos declaró por la demandante el testigo don Jorge Marcelo Bulleymore Campbell, quien señaló que había sido Gerente Comercial de la empresa Global Security, empleadora de doña Silvia Espinoza Suárez, testigo que al ser repregado manifestó que requirió verbalmente a esta última para que tomara las vacaciones y al ser contrainterrogado manifestó sobre este punto que el requerimiento de vacaciones lo enviaba por correo electrónico a las ejecutivas y a los supervisores.

En consecuencia lo que cabe analizar es si lo señalado en el párrafo anterior satisface la condición precedente de responsabilidad contenida en la póliza.

OCTAVO : Conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y ante la negativa del Asegurador demandado, correspondía a VALORES SECURITY acreditar el cumplimiento de la condición precedente de cobertura y que se refleja en la redacción del punto 2 de la interlocutoria de prueba. A fojas 273 LIBERTY acompañó el Informe de Liquidación No. FFU/13/09-12-06250 relativo al siniestro No.1179074 emitido por Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada, quienes se encuentran registrados bajo el No. 670 del Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros de la Superintendencia del ramo (documento 1 de fojas 273). Dicho Informe no fue objetado en este juicio arbitral y fue reconocido por los testigos señores Javier Yáñez Gómez y Jorge Gutierrez Cuadra, por lo que su contenido es interesante de analizar para la aplicación de la condición bajo examen.

Es preciso dejar establecido, que conforme con los antecedentes documentales que menciona el Informe de Liquidación , no es posible advertir en parte alguna que VALORES SECURITY haya proporcionado antecedente alguno a Graham Miller Ltda. acerca del requerimiento que declaró el señor Bulleymore en autos, mas aún el Liquidador en las páginas 21 a 23 de su Informe destaca que la señora Espinoza Suárez tomó " vacaciones muy fragmentadas....." "pero en ningún caso tomando dos semanas ininterrumpidas" , sino cuando más tomando 5 días seguidos. El año 2012 se repitió el mismo patrón hasta que dejó de trabajar para el asegurador y en ese año su máximo periodo fue de 3 días " .- En consecuencia el liquidador concluyó que no cumplía con la condición precedente para que la póliza otorgara cobertura . Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico entrega a los liquidadores oficiales de seguros una función

específica , consistente en investigar la ocurrencia de los siniestros y circunstancias de estos y determinar si estos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o al beneficiario en su caso, lo anteriormente dicho se expresaba en el artículo 12 del D.S. 863 y que es aplicable al presente caso. Fue durante la etapa de impugnación que VALORES SECURITY procedió a argumentar que el requerimiento a la señora Espinoza Suárez se contenía en el Reglamento Interno de la Empresa y en su contrato de trabajo suscrito en el año 2007, estos es 5 años antes de la ocurrencia de los hechos que motivaron el siniestro. La referida impugnación se contiene en una carta fechada el 24 de Julio de 2013, suscrita por don Rodrigo Fuenzalida Besa, cabe señalar que en dicha carta nada se dijo que el requerimiento que expresó el testigo Bullemore se realizaba en forma verbal y que del mismo se dejaba registro mediante un correo electrónico. Revisada la condición de la letra e), no es posible concluir que la inclusión de una mención en el Reglamento Interno de la Empresa sea suficiente para que se entienda satisfecha, ya que se menciona ""a cada empleado "" se le requerirá, lo que no es posible concluir del citado Reglamento, el cual es para todos los empleados y además dirigido a varias empresas del grupo VALORES SECURITY . En efecto en la primera página del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, acompañado a estos autos por ambas partes, se aprecia que es aplicable a varias empresas del citado grupo, entre ellas VALORES SECURITY, por lo tanto , se entiende que se trata de normas generales, mas no de una regla específica en este caso para doña Silvia Espinoza Suárez.

Ahora bien, tampoco es posible concluir que el requerimiento a que alude la condición precedente se satisface con la regla contenida en el contrato de trabajo de la señora Espinoza Suárez, también acompañado por ambas partes, por cuanto además y a mayor abundamiento como se dijo en acápitres anteriores, este contrato se celebró 5 años antes del siniestro denunciado por VALORES .

Más aún, en la cláusula cuarta de Contrato de Trabajo, se establece la obligación del trabajador de tomar su feriado anual ""de acuerdo al calendario que para este efecto establezca el empleador ", sin embargo VALORES SECURITY no acreditó que cumpliera la obligación asumida en su contrato, ni menos la circunstancia que existiera un calendario que VALORES SECURITY hubiese establecido para este efecto

En el transcurso del probatorio, VALORES presentó 5 testigos de los cuales 4 señalaron no constarles que a doña Silvia Espinosa Suárez le hayan requerido que tomara vacaciones de la forma



descrita en el punto de prueba número dos y solamente el testigo señor Bullemore afirmó haber solicitado lo anterior a la señora Silvia Espinoza Suárez, agregando que para ello enviaba un correo electrónico, sin embargo este último antecedente agregado por el señor Bullemore, lo del envío del correo electrónico al trabajador, no fue acompañado a estos autos durante el término probatorio, motivo por el cual no es posible dar por acreditada dicha circunstancia, sobre todo considerando que el mismo testigo declaró que "revisaba pasadas algunas semanas si se habían concretado dichas vacaciones" y habiendo, supuestamente, realizado dicha labor entre los años 2008 a 2012.

Es importante destacar que conforme a la prueba rendida, el caso de la señora Silvia Espinoza Suárez no es aislado, ya que en autos declaró la señora Mitzi Paola Hasbún Harris, quien expresó que trabajaba en Inversiones Security- pero que su sueldo era pagado por Global Security, el mismo empleador de la señora Espinoza Suárez, siendo sus funciones vender productos de inversión y de la corredora de valores, compraventa de dólares, acciones, desde hace más de 17 años y al ser interrogada aseveró tener muchos días de vacaciones pendientes, precisando que eran "52 días mas o menos"

NOVENO : En el presente caso, las partes que celebraron el contrato de seguro, al acordar que la póliza se rigiera por un condicionado no depositado en la Superintendencia de Valores y Seguros, evaluaron el riesgo de una manera diversa de aquellos contratantes que suscriben pólizas con textos aprobados por el ente regulador; sobre todo al estimar que los empleados respecto a la Sección 1, debían hacer uso de un feriado anual de por lo menos dos semanas y precisamente, por la delicada función que desempeñaba la señora Silvia Espinoza Suárez, manejando cuantiosas sumas de dineros, acciones , moneda extranjera y otros instrumentos financieros, actividad que también desarrollaba o desarrolla la testigo señora Mitzi Hasbún, la póliza contratada, exigía perentoriamente que los ejecutivos o ejecutivas se tomaran sus vacaciones de al menos dicha extensión de tiempo, pues de otra forma es imposible del todo detectar irregularidades, que normalmente acaecen con procedimientos computacionales, ya que con sólo apretar una tecla del computador en forma imperceptible, se pueden hacer transferencias de millonarias sumas de dinero de una cuenta a otra, tanto si ellas estan dentro o fuera del país.

DECIMO : Lo expresado en el considerando noveno, queda palmariamente corroborado con la declaración del señor Yañez Gómez, liquidador oficial de Graham Miller, quien expresó que la condición en examen pretende disminuir el riesgo de



irregularidades o infidelidades de los empleados de un Banco y agregó "" que este tipo de irregularidades tiene menos posibilidades de ser detectadas cuando un empleado se ausenta por poco tiempo, pues el reemplazante no tiene mucho interés en revisar las operaciones y el actuar de la persona que está de vacaciones, sin embargo cuando un empleado bancario, toma vacaciones por un plazo mayor, como las dos semanas que requería la póliza, ha muchas mas posibilidades de que las irregularidades o fraudes sean detectados, como de hecho ocurrió en el presente siniestro.

UNDECIMO : De esta forma, de la prueba rendida, es posible concluir que no se cumplió con la condición literal e) , la cual exigía su cumplimiento para dar lugar a la cobertura.

Más aún, pese a los sistemas computacionales que los testigos declararon existían en el Grupo Security, entregando alertas a las jefaturas acerca de las vacaciones acumuladas en exceso estas alertas, si es que estas alertas realmente existieron, lisa o llanamente no fueron tomadas en cuenta, a tal punto que incluso una de las ejecutivas y testigo de la demandante que depuso en estos autos y cuya declaración rola de fojas 287 a 292 doña Mitzi Hasbun Harris, declaró que tenía 52 días de vacaciones acumuladas y pertenecía al mismo grupo que la ejecutiva doña Silvia Espinoza Suárez.

DUODECIMO : Que resulta inconcebible para este sentenciador, que una institución como VALORES SECURITY, que está a la vanguardia en materia de inversiones en Chile y que opera con una tecnología de punta, se haya demorado cuatro años en detectar las operaciones irregulares de la señora Silvia Espinoza Suárez, quien empezó el año 2009 con sus actuaciones que causaron perjuicio a la empresa y prosiguió ejecutándolas hasta el año 2012, cuando salió precisamente de vacaciones, lo que significa en la práctica que los controles que debían efectuar los ejecutivos y supervisores no fueron llevados a cabo en absoluto o fueron poco acuciosos al realizarlos, por cuanto de la documentación acompañada por la propia demandante respecto al juicio penal incoado en contra de la señora Espinoza Suárez, se puede advertir que esta última empleó acciones burdas e infantiles en muchos casos, entre otras la de mandar a cobrar cheques a su asesora del hogar o a su esteticista entre otras, lo que permite presumir, sumado a los demás antecedentes que obran en el expediente, que no se habría requerido en la forma estipulada en la póliza a doña Silvia Espinoza Suárez para que tomara vacaciones ininterrumpidas por 10 días y con prohibición durante ese lapso de tiempo de acercarse al lugar de su trabajo.

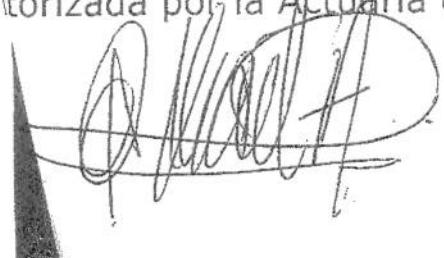
DECIMO TERCERO : Que en conformidad a los razonamientos anteriores, este Juez Arbitro rechazará la demanda en los términos que se explican en la parte resolutiva de la presente sentencia.

DECIMO CUARTO :Que las demás argumentaciones esgrimidas por la partes en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a que se ha arribado.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en la Póliza No. 22000601, ley para los contratantes según lo prescribe el artículo 1545 del Código Civil y los artículos 1437, 1489 , 1546 y 1698 del mismo cuerpo legal,341, 342 y siguientes, 356 y siguientes y 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 222 del Código Orgánico de Tribunales, 512 y siguientes del Código de Comercio y Decreto con Fuerza de Ley No. 251 del Ministerio de Hacienda, se declara :

- a) Que se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos doña Mitsi Paola Hasbún Harris y don Enrique Carlos Menchaca Olivares, acogiéndose la tacha deducida en contra del testigo don Victor René Véjar Saavedra,por las razones expuestas en la página 23 de este fallo.
- b) Que respecto a las objeciones y observaciones planteadas por la demandada LIBERTY respecto a documentos acompañados por la demandante, se rechazan aquellas objeciones formuladas al documento No. 8 de fojas 205, que es el expediente de la causa criminal incoada por la demandante VALORES SECURITY en contra de doña Silvia Espinoza Suárez, como también se rechazan las objeciones al documento No. 9 de fojas 205, por tratarse de un Ordinario de la Dirección del Trabajo, de público conocimiento y respecto a las observaciones a los documentos Nos. 10-11-12 y 13 de fojas 206 y 207, se acogen dichas observaciones, por tratarse en la especie de una póliza que no se encuentra registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.
- c) Que se rechaza la demanda de autos interpuesta por VALORES SECURITY S.A. contra Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.
- d) Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Declarada por el Juez Arbitro don Eric Chait Ahumada y autorizada por la Actuaria doña Cecilia Pastén Pérez.



30



CONFIRMADA
CECILIA PASTÉN PÉREZ

MARIANELA PONCE HERMOSILLA
RECEPTORA JUDICIAL

Fs.

JUICIO ARBITRAL
ARBITRO ERIC CHAIT
VALORES SECURITY CON LIBERTY COMÁÑIA DE
SEGUROS
ABOGADO :LUIS JAVIER SANDOVAL

En Santiago a catorce de octubre de dos mil quince siendo las 11:40 horas, en el domicilio de calle MORANDE N° 322 OFICINA 205-206, COMUNA DE SANTIAGO, notifiqué a don FERNANDO UGARTE VIAL la sentencia de fs.356 a fs.385 por cédula que dejé con persona adulta de ese domicilio que no dio nombre ni firmó.-

En Santiago a catorce de octubre de dos mil quince siendo las 15:00 horas, en el domicilio de AVDA NUEVA TAJAMAR 481, TORRE SUR OFICINA 804, COMUNA DE LAS CONDES notifqué a don FERNANDO UGARTE VIAL la sentencia de fs.356 a fs.385 por cédula que dejé con persona adulta de ese domicilio que no dio nombre ni firmó.-

CONFORME CON SU ORIGINAL
SECRETARIA